



Poder Judicial de la Nación

CNE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000079286774



TRIBUNAL: CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Sres.: ARIEL CEJAS MELIARE (PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN) –Patrocinado por RODRIGO DIEGO BORDA–
Domicilio: 20226169947
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
	3451/2014/1/CA2					S	N	N

Notifico a Uds. que en los autos caratulados: **“INCIDENTE DE PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN AUTOS PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN Y OTROS c/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, Y OTRO s/AMPARO - ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO (INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 12 Y 19 INC. 2º C.P. Y 3º INC. ‘E’, ‘F’ Y ‘G’ C.E.N.)”**, que se tramitan ante esta Cámara Nacional Electoral, 25 de mayo 245, Capital Federal, se ha dictado el Fallo CNE N° 3451/2014/1/CA2, 16/05/2024, que resuelve **“Denegar el recurso extraordinario intentado”**, el que en copia se adjunta a la presente.-

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Buenos Aires, 16 mayo de 2024.

Fdo.: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial.-



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 3451/2014/1/CA2
RECURSO EXTRAORDINARIO

///nos Aires, 16 de mayo de 2024.-

Y VISTOS: para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 116/132 de los autos: "Incidente de Procuración Penitenciaria de la Nación, Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte, H. Cámara de Diputados de la Nación en autos Procuración Penitenciaria de la Nación y otros c/Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte, y otro s/amparo - acción de amparo colectivo (inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. 'e', 'f' y 'g' C.E.N.)" (Expte. N° CNE 3451/2014/1/CA2), contra la sentencia de fs. 108/113, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 108/113) que rechazó el recurso de apelación intentado a fs. 81/85, y comunicó aquella resolución al Congreso de la Nación, Ariel Cejas Meliari -en su carácter de Procurador Penitenciario adjunto interino, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación- interpone el recurso extraordinario en examen (cf. fs. 116/132).-

2°) Que el recurrente alega que el *"pronunciamiento del tribunal superior de la causa [...] [sería] definitivo pues [...] ha[bría] puesto fin al proceso*

///



///

2

de ejecución de la sentencia arribada [...] [, o e]n cualquier caso [...] sería equiparable a definitiva" (cf. fs. 116/132).-

Asimismo, afirma -para fundar la cuestión federal- que "el resolutorio impugnado [...] dejar[ía] si[n] protección judicial efectiva al derecho a votar de los amparados", así como también "vulnera[ría] el derecho a accionar colectivamente de las personas que representa [] (art. 43, párr. 2º, C[onstitución] N[acional])" (cf. fs. cit.).-

Finalmente, sostiene que la decisión del Tribunal resultaría arbitraria (cf. fs. cit.).-

3º) Que, en primer término, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).-

En el *sub examine*, en cambio, las manifestaciones del recurrente no sustentan adecuadamente la cuestión federal, en tanto no especifica dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrolla la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).-

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que debe considerarse inadmisibles "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema” (cf. Fallos 207:155).-

4°) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones del apelante se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria intentada resultaría de todos modos inadmisibile por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo 15 de la ley 48), pues no se alega ni acredita que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que cita (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129; 248:828; 268:247; 265:551; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).-

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 238:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).-

///



///

4

5°) Que, asimismo, corresponde destacar que el Alto Tribunal ha señalado que, *“si bien las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cab[ría] hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella (cf. Fallos 250:87; 250:649; 251:77; 275:72; 308:122, entre otros)”* (cf. Fallos 346:1205), o cuando el pronunciamiento *“pone fin a la cuestión discutida y causa un perjuicio de imposible reparación ulterior[,] [...] extremo [que] se verifica[ría] si el apelante no tiene otra posibilidad de replantear sus agravios”* (cf. Fallos 344:791, del dictamen del Procurador Fiscal, al que remitió la Corte).-

En ese orden, importa subrayar que la sentencia del Tribunal no encuadra en ninguna de las excepciones señaladas, en tanto rechazó el recurso del actor destinado a promover la *“ejecución de la sentencia [dictada, en particular solicitando] [...] intim[ar] al Congreso de la Nación a que d[é] cumplimiento a la sentencia [...] en un plazo determinado”* (cf. fs. 81/85, y en el mismo sentido fs. 37/42).-

Así, es menester recordar que el Tribunal, luego del pronunciamiento de la Corte Suprema de

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

Justicia de la Nación en la causa "Orazi" (Expte. N° CNE 3995/2015/CS1, sentencia del 10/2/2022), y a diferencia de lo planteado por el apelante, no *"difi[rió] el ejercicio del derecho a votar del colectivo que [la Procuración Penitenciaria de la Nación] representa[] hasta un momento indeterminado en el que el Congreso de la Nación revise la reglamentación vigente"* (cf. fs. 116/132), sino que dispuso *"que en cada caso concreto 'los magistrados del fuero [debían] arbitr[ar] los medios que permitan votar a los ciudadanos cuya situación encuadre en la inconstitucionalidad declarada en el precedente 'Procuración Penitenciaria' (cf. Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2016, consid. 5° in fine) en la medida en que tal decisión result[e] [...] viable'"* (cf. fs. 108/113), circunstancia que impide considerar al eventual gravamen que aduce el recurrente como *"de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior"* (cf. fs. 116/132).-

Por ello, no puede considerarse que la resolución atacada sea definitiva o equiparable a tal, pues en modo alguno se puso fin al pleito o se impidió su continuación, razón por la cual la admisión del recurso tornaría -en cualquier caso- prematura la intervención de la Corte.-

6°) Que, sentado ello, y con relación a la arbitrariedad alegada, vale destacar -como se ha dicho en diversas ocasiones- que esta doctrina no cubre las

///



///

6

discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 324:1378, 1994 y 2169; 325:924, entre otros).-

En efecto, no puede dejar de señalarse que lo alegado en cuanto *"a la [presunta] incongruencia de las premisas del fallo, [...] en función de que de sus términos resulta acreditado el incumplimiento de la sentencia y, no obstante ello, se resuelve rechazar [su] pretensión de ejecutarla"* (cf. fs. 116/132), sólo traduce la mera disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la decisión recurrida -que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido- razón por la cual la vía intentada tampoco desde esta perspectiva puede prosperar (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026 y 324:1378).-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Santiago H. Corcuera, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

///

